

USUARIO	ereyca	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 19-09-2022					
FECHA INICIO	16/09/2022						
FECHA FINAL	20/09/2022						
NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
20276	11001310404920150180900 0001		Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - PULIDO PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto niega prescripción **ESTADO DEL 19/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	16/09/2022	19/09/2022	19/09/2022

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-04-049-2015-01809-00 (NI 20276)
Condenado	: JORGE ENRIQUE PULIDO PAEZ
Identificación	: 19246374
Falladores	: 049 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: INTERÉS ILÍCITO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS
Decisión	: PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD//LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE PULIDO PÁEZ**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la ejecución de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por doce (12) meses y multa de diez (10) smlmv que, por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos impuso el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá a **JORGE ENRIQUE PULIDO PÁEZ** en sentencia de 11 de diciembre de 2012, confirmada por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 2 de julio de 2013.

En la referida sentencia le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 del Código Penal, para lo cual constituyó póliza judicial 17-53-101004932 y firmó acta compromisoria el 1 de junio de 2018.

A su vez, en auto del 5 de noviembre de 2020 esta agencia judicial le concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días, para lo cual aportó depósito judicial 400100007879481 y firmó acta de compromisos el 3 de diciembre de 2020.

LA SOLICITUD

JORGE ENRIQUE PULIDO PÁEZ deprecó la extinción de la sanción penal tras considerar que culminó el periodo de prueba establecido al momento de ser agraciado con la libertad condicional por lo que esta agencia judicial procederá a estudiar oficiosamente si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal y si hay lugar o no a decretar la liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

1. De la prescripción de la sanción penal

Para abordar el estudio del asunto, debe acudirse a los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, que regulan la prescripción de la pena de la siguiente forma:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución

de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

La aplicación de esta figura extintiva es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

La libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena (o condena de ejecución condicional como la denominaba el anterior Código Penal) son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la liberación anticipada consiste en brindar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, no se ejecute la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Atendiendo, entonces a la precedente ilustración, corresponde al Despacho efectuar el conteo pertinente con miras a establecer si a la fecha se ha presentado el fenómeno prescriptivo.

En el presente asunto tenemos que **JORGE ENRIQUE PULIDO PÁEZ** descontaba pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos, según sentencia proferida el 11 de diciembre de 2012 por el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, confirmada por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 2 de julio de 2013.

El sancionado fue agraciado con la libertad condicional en auto del 5 de noviembre de 2020 por este Juzgado Ejecutor, por lo que el 3 de diciembre de 2020 firmó acta de compromisos en la que quedó sometido a un periodo de prueba de dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días.

Con relación a los efectos que produce la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad condicional frente a la prescripción de la

misma, la doctrina ha expresado:

...[t]ampoco puede comenzar a correr el término prescriptivo cuando a la ejecutoria de la sentencia el afectado se encuentra en libertad porque, por ejemplo, le ha sido concedida suspensión condicional de la condena (C. P., arts. 68-71), por cuanto en dicha hipótesis la libertad del sentenciado ha sido legalmente autorizada y resultaría perfectamente absurdo que mientras el Estado, de su parte, dispone la no ejecución de la pena, de otra tenga en cuenta tal determinación como comienzo del término que habría de conducirlo a abstenerse de ejecutarla por prescripción (Emiro Sandoval Huertas, La pena privativa de la libertad en Colombia y en Alemania Federal, Ed. Temis, 1988).

Ahora, sobre la manera como debe contabilizarse el término prescriptivo de la pena, otro tratadista dijo:

...en segundo lugar, en la hipótesis en la que el condenado se encontrare amparado por un sustitutivo de pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional, C. P., arts. 63 y ss.) y estos se revocan debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido (Fernando Velásquez Velásquez, Fundamentos de Derecho Penal, Parte General, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2017, p. 829 - 830).

Con respecto a la interrupción del lapso de prescripción y al momento en que el mismo debe comenzar a contarse, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la sanción penal.

(...)

Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente

cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo (auto 1878 de 15 de abril de 2015, rad. 45.746, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Y antes había dicho:

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no exceder más allá de lo razonable el término de prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que la motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurrido en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia...

(...)

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y

ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial... (Sentencia de 27 de agosto de 2013, rad. T-66.429, M. P. José Leonidas Bustos Martínez)

De lo anterior surge que simultáneamente no concurren las dos formas de extinción de la sanción (ejecución y prescripción); sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de comenzar a disfrutar de la subrogación, el Juzgado que vigila la pena debe revocarla, previo el trámite previsto en los artículos 477 de la Ley 906 de 2004 o 486 de la Ley 600 de 2000.

De manera que, es claro que el tiempo que transcurrió entre el 3 de diciembre de 2020 y el 30 de junio de 2022 que correspondió al periodo de prueba, no puede contabilizarse para efectos de prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión judicial y conforme la legislación se haya dispuesto la suspensión de la ejecución de la sanción por virtud de la libertad condicional y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.

La contabilización del término extintivo principió, entonces, el 1 de julio de 2022, día siguiente a la fecha en que finalizó el periodo de prueba, de donde se desprende que, al día de hoy han transcurrido un (1) mes y ocho (8) días de prescripción, tiempo inferior a cinco (5) años.

Vemos entonces que no se cumple con la exigencia del artículo 89 del Código Penal, que establece que *«la pena privativa de la libertad... prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia»*, y en consecuencia no puede decretarse la extinción de la pena por prescripción.

2. De la liberación definitiva por cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que falte por ejecutar), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*.

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

Como se dijo el periodo de prueba de dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días determinado por este Juzgado Ejecutor comenzó a contarse el 3 de diciembre de 2020, de manera que, finalizó el 30 de junio de 2022.

En el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **JORGE ENRIQUE PULIDO PÁEZ** hubiese desacatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciado con el subrogado liberatorio, pues no existe constancia que hubiese cometido un nuevo delito o contravención durante el periodo de prueba, que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al despacho o que hubiese salido del país sin el aval de la judicatura.

En punto del pago de los perjuicios, en la sentencia condenatoria el juez cognoscente refirió que *“atendiendo el bien jurídico tutelado por el legislador, el Despacho no evidencia que se hubiere causado perjuicio alguno, razón por la cual no se condenará a los procesados Jorge Enrique Pulido Páez y Lázaro Ocampo Arias, por concepto de responsabilidad civil...Sic”*, de modo que no existió condena crematística.

Así pues, es claro que a este momento ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión

alguna, lo que permite concluir que la pena privativa de la libertad influyó para que el penado se resocializara con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como un miembro productivo.

En consecuencia, no queda alternativa diversa que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá en sentencia de 11 de diciembre de 2012 a **JORGE ENRIQUE PULIDO PÁEZ** y tener como definitiva su liberación de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

3. De la rehabilitación

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirán la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

4. Otras determinaciones

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

4.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas.

4.2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

4.3- A través de la oficina de sistemas de esa dependencia administrativa, ocúltase al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **PULIDO PÁEZ**.

4.4- Devuélvase al sentenciado el depósito judicial número 400100007879481 que constituyó para acceder a la libertad condicional a través del Banco Agrario de Colombia.

4.5- En firme este proveído remítanse las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE PULIDO PÁEZ.**

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos impuso a **JORGE ENRIQUE PULIDO PÁEZ** el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá en sentencia de 11 de diciembre de 2012 y **TENER COMO DEFINITIVA** su liberación.

TERCERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta a **JORGE ENRIQUE PULIDO PÁEZ.**

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DAR CUMPLIMIENTO** lo dispuesto en el acápite denominado «*otras determinaciones*».

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

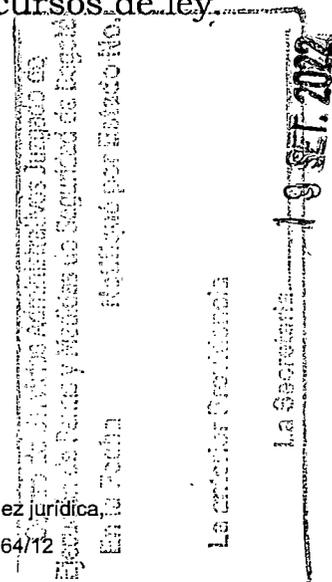
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6073f853978a95eda0591ea980c308defcfac90767ba4594da15d7ae7d135ba6

Documento generado en 10/08/2022 11:57:09 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>